Exp. 197-1-MC01343-2018
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0070

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-16, El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2022, por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Defensoría Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 141/2021, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 141/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, declaró al imputado [redacted] culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Félix

[redacted], en consecuencia, fue condenado a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión y ordenó el decomiso de la pistola marca Browning, calibre 9mm, que reposa como elemento de prueba en el presente proceso.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01909 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 22 de enero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 de marzo de 2023,*

y proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia con una composición distinta, para que realice una nueva valoración. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la ya referida decisión, por estar la misma ajustada a la sana administración de justicia, toda vez que los jueces actuaron en estricto apego a la ley procesal, valorando de forma objetiva las pruebas que legalmente presentó el órgano acusador y que dio como resultado la pena impuesta, garantizando y tutelando los derechos de todos los sujetos procesales establecidos en la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. (Art. 417.4 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Error en la valoración de las pruebas a cargo, específicamente de la declaración testimonial del señor [redacted], del CD de audio y de la pistola marca Browning, calibre 9mm, serie 1005088. (Artículos 417.5, 172 y 333 del Código Procesal Penal).* ***Tercer medio:*** *Falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Artículos 417.2, 24 del Código Procesal Penal),* ***Cuarto medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 15, 18 y 238 del Código Procesal Penal. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Inobservancia de la ley implica que el juez dejó de aplicar la norma adecuada al caso concreto; en tanto, en interpretación indebida o errónea de la ley el juez al resolver el caso utilizó una norma incorrecta o le asignó*

> *un sentido distinto.* ***Quinto medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 15, 18 y 238 del Código Procesal Penal. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El caso que nos ocupa al ciudadano [redacted] se le conoció medida de coerción en fecha 16 de noviembre del año 2018, a través del acta de arresto se demuestra que al día de hoy el proceso en contra del hoy recurrente ya tiene un tiempo de duración de más de seis (06) años, sin que exista una conclusión definitiva en el proceso que se le sigue, manteniéndose en prisión de manera ininterrumpida desde que se produjo su arresto. El Código Procesal Penal ha establecido un límite temporal al proceso, como una expresión del respeto al derecho fundamental de ser juzgado en un plazo razonable. Que erró la Corte al no dar la extinción por lo motivos antes expuestos, pues la parte recurrente si puso en condiciones al tribunal, al depositarle en audiencia el auto de apertura a juicio, el cual contiene la cronología del proceso. Además de que el Tribunal de primera instancia envía el proceso completo a la Corte, por lo que debió verificar esta honorable corte si hubo dilaciones por parte del imputado o no, esto se hace hasta de la manera oficiosa. Que nuestra normativa Procesal Penal contempla principios que rigen el proceso tales como el plazo razonable y la celeridad del proceso ya que toda persona tiene el derecho a ser juzgado dentro de un plazo que sea razonable, en el presente proceso al imputado le han provocado que se le siga un*

> *proceso en un tiempo no razonable y sin todas las garantías establecidas en nuestra normativa. Que, así las cosas, el proceso seguido en contra del señor [redacted] ha superado los cuatro años previstos en el Código Procesal Penal como periodo máximo de duración de todo proceso, lo cual a decir de la ley es sancionado con la extinción de la acción penal.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Le establecimos a la Corte a qua que el tribunal colegiado incurrió en errónea valoración de las pruebas a cargo, a lo que la Corte nos respondió "Que contrario a lo planteado por el recurrente en su segundo medio, los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, fueron valorados de manera conjunta y armónica conforme a la sana crítica racional y de los Jueces a quo establecen en su sentencia el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y explican de manera lógica y razonable el porqué de su decisión", Página 8, párrafo 14, de la sentencia objeto de impugnación. Incurriendo la corte en el mismo vicio que el tribunal de primera instancia. Establecimos en primer orden, en cuanto a la declaración testimonial del señor [redacted] que: […] todo lo establecido por el testigo de [redacted], es todo referencial, todo es en base a lo que otra persona le dice y no se corrobora […]. Que puede observarse que el testigo aportado por la parte acusadora tampoco establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, siendo la persona que los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de*

Exp. 197-1-MC01343-2018
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

La Romana tomaron de referencia para determinar que el imputado fue la persona que cometió el hecho que se le imputa; lo que evidencia por demás que es un testimonio referencial y la Corte a qua confirmó dicha decisión, sin emitir una razón válida, por lo que queda claro que las declaraciones del testigo carecen de relevancia y pertinencia, de lo que resulta el error en la valoración de este medio de prueba. Establecimos en cuanto al CD de audio el testigo [redacted] a pregunta de la defensa técnica, estableció lo siguiente: ... Yo gravé la conversación con Vizcaíno desde un celular de mi yerno, mi yerno me ayudó a grabarlo en un CD", Página 7, primer párrafo parte in fine, de la sentencia del tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana. Que de este testimonio extraemos que la prueba de Audio fue obtenida de manera ilegal por parte de la víctima-testigo del presente proceso. Podemos Advertir que el señor [redacted], en primer orden grabó al señor Vizcaíno sin la autorización de este, pues no hay constancia de que le haya preguntado si podía o no grabar la llamada; en segundo orden, la llamada fue grabada mediante otro celular (el celular del yerno), luego paso a una computadora y luego paso a ser grabada (quemada) en un CD, por lo que podemos establecer la ilegalidad de este medio prueba, obtenido por la parte interesada, como lo es la víctima; Lo que vulnera el principio de legalidad. La Corte se limitó a realizar un copiar y pegar y no se detuvo a leer lo planteado por la defensa técnica, a los fines de responder el alegato y/o los medios, de manera minuciosa, de forma clara y con una motivación según lo establecido en la norma. Que la Corte a qua hubiese leído, se hubiera dado cuenta que

establecimos que esta prueba no fue producto de la investigación realizada por el Ministerio Público, sino que la víctima quizás con su sed de justicia, decidió el mismo investigar el proceso, sin tomar en cuenta la legalidad del procedimiento que estaba realizando, como, por ejemplo, la obtención de una prueba de Audio, sin los debidos cuidados y/o requisitos, que cumplieran con el debido proceso de ley, para su valoración. Que, al valorar este medio de prueba consistente en el CD de audio, el tribunal de fondo ha cometido un error garrafal, pues ha incurrido en una violación y/o vulneración del Art. 25 del CPP, pues la tribuna utilizó una analogía y la interpretación para perjudicar a todas luces al imputado, y en el mismo error incurrió la Corte a qua. Que la pistola marca Browning calibre 9 mm serie 1005088, le fue ocupada a [redacted] en fecha 27 de junio de 2015, mediante acta de arresto flagrante y fue condenado por la ley de arma y violación a la ley 50-88 en fecha 5 de mayo de 2016, mediante la sentencia No. 0212-04-2016-SSEN-00052, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Monseñor Nouel; Sentencia que fue depositada por el ministerio público y valorada por el tribunal de primera instancia como medio de prueba. En dicha sentencia en la parte dispositiva en el ordinal Cuarto establece lo siguiente: "Ordena la incautación de la Pistola marca Browing calibre 9mm", serie No. 1005088, con su cargador y cuatro (4) capsulas para la misma..." Que dicha pistola según esta sentencia fue decomisada y/o incautada por el tribunal que la emitió, por lo que el Ministerio Público requería de una autorización a los fines de poder utilizar dicha arma, y no se verifica ni siquiera

> *que el Ministerio Público lo haya solicitado. Que la defensa técnica solicitó la exclusión de la pistola, y no ser valorada, porque el ministerio público no presentó ninguna autorización y/o solicitud para utilizar dicha pistola, por lo que se obtuvo de manera ilegal y en violación a la cadena de custodia. El tribunal de Primera Instancia cometió un error esta decisión como lo hizo, lo que se considera errónea valoración de este medio de prueba, como es posible que el tribunal establezca que no se necesita una autorización para utilizar una pistola que ya fue decomisada, si el debido proceso establece el procedimiento a utilizar para la utilización de los medios de pruebas decomisado y/o incautado en otra jurisdicción. Que esta honorable sala podrá observarse que, en la sentencia evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no contiene una motivación en cuanto a este alegato planteado por la parte recurrente, simplemente lo omiten en dicha sentencia. […] Lo que evidencia la falta en la que incurrió el tribunal que emitió la sentencia objeto de este recurso y el tribunal de primera instancia.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el presente proceso ni el tribunal de primera instancia, ni la Corte a qua no motivaron en hecho y en derecho la sentencia objeto del presente recurso, sobre la base de que al momento de emitir una decisión el tribunal no puede contradecirse ni emitir juicios de valor al momento de decidir, así como motivar en base al ordenamiento legal su decisión. Los argumentos dados por el juzgador no pueden*

> *ir en detrimento ni en perjuicio de la persona imputada, y en este caso el tribunal a quo vulneró este principio. Sin darnos la Corte a qua una motivación válida en la sentencia sobre los medios planteados, y si se verifica en toda la sentencia evacuada por la Corte a qua se evidencia una clara falta de motivación, porque no cabe en ninguna cabeza que la corte nos haya decidido un recurso de 38 páginas en menos de dos páginas.*

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el presente proceso, la Corte a qua no contestó el cuarto medio o motivo planteado por la defensa técnica en su recurso de apelación, omitiéndolo por completo, lo que se traduce en una falta de estatuir por parte de la corte al no decidir sobre lo planteado en este medio por la parte recurrente. […] El tribunal de Primera Instancia y la Corte a qua al momento emitir su decisión incurrieron en un vicio de procedimiento, toda vez que aplicaron de manera errada las disposiciones contenidas en el artículo 338 de la normativa procesal penal, en atención a que los estándares mínimos para determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted], no estaban reunidos.*

2.6. En el desarrollo de su quinto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el presente proceso el ministerio público, solicitó la variación de la medida de coerción en la audiencia de fondo a los fines de que el imputado no pudiera pagar la garantía*

que tenía impuesta y obtener su libertad, vulnerando con esto el sagrado derecho de defensa y el derecho a la libertad que se consideran unos de los derechos fundamentales del imputado. Nuestra Constitución política proclamada el día 21 de enero del año dos mil diez (2010) consagrada en su artículo 69, numeral 3 que "toda persona, en el ejercicio de sus derechos intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establece a continuación […], 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable en ese mismo sentido expresa el artículo 14 del Código Procesal Penal. Asimismo, en su artículo 74. 4. dispone que "La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. El Artículo 238 del CPP establece lo siguiente: "Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva, el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las Justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la

medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide". En el presente proceso el ministerio público, solicitó la variación de la medida de coerción en la audiencia de fondo a los fines de que el imputado no pudiera pagar la garantía que tenía impuesta y obtener su libertad, vulnerando con esto el sagrado derecho de defensa y el derecho a la libertad que se consideran unos de los derechos fundamentales del imputado. Que el Ministerio Público para solicitar dicha variación de medida de coerción no le aportó al tribunal de primera instancia ningún medio de prueba que dieran al traste que el imputado se sustraería del proceso, y aun así el tribunal decidió variarle la medida al imputado [redacted], vulnerándole así el derecho de defensa y el derecho a la libertad al imputado, toda vez que esta sentencia aún no ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada. Que el tribunal inobservo el artículo 238 del CPP, el cual establece cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron …el ministerio público no aportó nada que justificara la variación de medida de coerción, ningún presupuesto, ningún medio de prueba. Que el tribunal inobservó el Art. 15 del CPP, "Estatuto de Libertad" al cual establece "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trota de resguardar".

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por [redacted]

Exp. 197-1-MC01343-2018
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Canelo, imputado, estableció lo siguiente:

> *Que en cuanto a la solicitud de extinción planteada por el recurrente, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, resulta, que si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone que el plazo máximo de duración del proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no menos cierto es que dicho texto legal también dispone que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo, asunto al cual se ha pronunciado nuestro más alto tribunal de manera reiterativa, que en la especie la parte recurrente solo se ha limitado a solicitar a la Corte a través de sus conclusiones vertidas en el recurso, la extinción del proceso, sin establecerle cuales han sido las causas que han originado el vencimiento de dicho plazo, a los fines de ponderar y decidir sobre el asunto planteado, por lo que procede rechazar la referida solicitud por improcedente e infundada. Que contrario a lo planteado por el recurrente en su segundo medio, los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, fueron valorados de manera conjunta y armónica conforme a la sana crítica racional y los Jueces a quo establecen en su sentencia el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y explican de manera lógica y razonable el porqué de su decisión. Que si bien es cierto que el testimonio del padre del occiso, el nombrado* [redacted]

Exp. 197-1-MC01343-2018
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

[redacted], se trata de un testigo referencial, no menos es cierto que nuestro más alto tribunal se ha pronunciado al respecto diciendo, que los testigos referenciales pueden ser tomados en cuenta siempre y cuando sus declaraciones sean corroboradas con otro medio probatorio y, en la especie, tanto del acta de registro de persona, como la prueba de balística establecen que, al momento del arresto del hoy recurrente se lo ocupó un arma de fuego, y que el proyectil extraído del cadáver de [redacted], mediante autopsia No. 30/15, se pudo comprobar que fue disparado por el arma de fuego tipo pistola, 9 mm, con el No. de serie 1005088, que es la misma arma que le fue ocupada al imputado [redacted] y/o [redacted] (A) El Viejito y/o Chulo. Que en cuanto a la invocada ilegalidad de la prueba consistente en un CD valorado por el Tribunal a quo resulta, que dicho medio probatorio fue acreditado en el auto de apertura a juicio y si la defensa del hoy recurrente entendía que dicha prueba carecía de legalidad, debió invocarlo en esa etapa procesal y no lo hizo, por lo que dicho alegato merece ser desestimado. Que en cuanto a la alegada falta de motivos resulta, que una revisión a la sentencia recurrida le permite a la Corte establecer que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, sustentada en argumentos lógicos y razonables que llevaron a los Juzgadores a quo a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente [redacted] (A) El Chulo, del tipo penal imputado. Que la variación de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público, fue acogida por los Jueces a quo, bajo la interpretación de lo que establece el artículo 238 del Código Procesal Penal y así lo

> *plasman en el numeral 44 de la sentencia recurrida, advirtiendo la Corte que no ha sido vulnerado en contra del imputado el alegado derecho de defensa, ya que fue planteado en presencia de su abogado y éste se refirió al respecto. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio formulado por el imputado y actual recurrente, [redacted], arguye que la Corte *a qua* erró al no otorgar la extinción del proceso, toda vez que se le conoció medida de coerción en fecha 16 de noviembre de 2018, por lo que debió la alzada verificar si hubo dilaciones por parte del imputado o no, lo cual puede hacerse hasta de la manera oficiosa. A decir del impugnante, se le ha seguido un proceso en un tiempo no razonable y sin todas las garantías establecidas en nuestra normativa, que el mismo ha superado los cuatro años previstos en el Código Procesal Penal como período máximo de duración de todo proceso, lo cual la ley sanciona con la extinción de la acción penal.

4.2. En el tenor de lo argüido por el recurrente [redacted], referente a su solicitud de extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo, los jueces de la corte de apelación se pronunciaron en el numeral

13 de su sentencia, indicando que "en la especie la parte recurrente solo se ha limitado a solicitar a la Corte a través de sus conclusiones vertidas en el recurso, la extinción del proceso, sin establecerle cuales han sido las causas que han originado el vencimiento de dicho plazo, a los fines de ponderar y decidir sobre el asunto planteado, por lo que procede rechazar la referida solicitud por improcedente e infundada[1]". De donde se verifica que la alzada no se detuvo a realizar el análisis de lo requerido, lo cual la ley le faculta incluso de manera oficiosa; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta corte de casación suplirá a continuación.

4.3. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[2].

[1] Véase párrafo 13 de la sentencia impugnada.
[2] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012;

4.4. Con relación a la solicitud planteada, hemos verificado que del análisis a los documentos que conforman el proceso penal contra el imputado y actual recurrente [redacted], se comprueba que en fecha 16 de noviembre de 2018, le fue impuesta medida de coerción, mediante la resolución núm. 197-1-MC01343-2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.5. Debemos destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende doce (12) meses más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente artículo 148, al citar que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una

TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.7. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[3].

4.8. Que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración

[3] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

oportuna de justicia.

4.9. Que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 16 de noviembre de 2018, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado y actual recurrente.

4.10. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a fin de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Romana, dictó la resolución núm. 197-1-MC01343-2018, el 16 de noviembre de 2018, mediante la cual impuso prisión preventiva; resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción de La Romana, el cual mediante Resolución núm. 197-2019-SRES-169, de fecha 4 de diciembre de 2019, procedió a dictar Auto de Apertura a Juicio en contra del encartado [redacted] (a) Checo y

al efecto el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, dictó sentencia núm. 141/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, declarando culpable al encartado [redacted].

4.11. Procediendo este, [redacted], a recurrir la *ut supra* decisión del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, resultando apoderada de ese recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, en fecha 10 de marzo de 2023, rechazó el recurso de apelación que le ocupaba, siendo presentado recurso de casación del cual estamos apoderados en fecha 23 de junio de 2023, y el mismo conocido en fecha 22 de enero de 2025; todo lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.12. Luego de la sala de casación penal realizar un minucioso examen a los documentos que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la

extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose aplazamientos para darle oportunidad al ministerio público para conducir al testigo y el traslado del imputado, sumado a que durante este período fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses.

4.13. Que estas situaciones, si bien pueden ser el resultado del ejercicio de los derechos que asisten a las partes, permite a esta Segunda Sala concluir que la extensión en el tiempo del presente caso, no se debe a causas atribuibles a los tribunales o al sistema de justicia en su conjunto, sino a pedimentos formulados por las partes y a medidas tendentes a garantizar los derechos de estas, todo lo cual indudablemente incide en su duración, motivo por el cual, no tiene cabida la aplicación de la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.14. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, en razón de que el proceso que nos ocupa hasta la fecha tiene 6 años, 2 meses, y 6 días, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuestas a favor de las partes, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a desestimar la solicitud de extinción formulada por la defensa técnica del imputado y actual recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.15. En el segundo medio invocado en su recurso de casación, el recurrente, [redacted] alega que, la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia, -errónea valoración probatoria a cargo-, ya que puede observarse que: a) el testigo [redacted], no estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, siendo la persona que los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana tomaron de referencia para determinar que el imputado fue la persona que cometió el hecho que se le imputa; b) Que el CD de audio del testigo [redacted] fue obtenido de manera ilegal por parte de la víctima-testigo del presente proceso; que, al valorar este medio de prueba consistente en el CD de audio, el tribunal de fondo ha cometido un error garrafal, pues ha incurrido en una violación y/o vulneración del artículo 25 del Código Procesal Penal, pues utilizó una analogía y la interpretación para perjudicar a todas luces al imputado, y en el mismo error incurrió la Corte *a qua*. c) Que la pistola marca Browning, calibre 9 mm, serie 1005088, le fue

ocupada a [redacted] en fecha 27 de junio de 2015, mediante acta de arresto flagrante y fue condenado por la ley de arma y violación a la ley 50-88 en fecha 5 de mayo de 2016, mediante la sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00052, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Monseñor Nouel; sentencia que fue depositada por el Ministerio Público y valorada por el tribunal de primera instancia como medio de prueba. Que la defensa técnica solicitó la exclusión de la pistola, y no ser valorada, porque el ministerio público no presentó ninguna autorización o solicitud para utilizar dicha pistola, por lo que se obtuvo de manera ilegal y en violación a la cadena de custodia. Lo que evidencia la falta en la que incurrió el tribunal que emitió la sentencia objeto de este recurso y el tribunal de primera instancia.

4.16. Para abordar las cuestiones planteadas en este segundo medio de casación propuesto, conviene establecer, una vez más, que es doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[4]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante*

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[5], lo que no puede ser censurado en casación salvo desnaturalización.

4.17. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*[6], como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones*[7].

[5] *Idem*
[6] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[7] Sentencia TC/0617/16, de fecha 25 de noviembre de 2016, Tribunal Constitucional.

Exp. 197-1-MC01343-2018
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.18. Sobre el primer aspecto cuestionado en el medio que nos ocupa consistente en que a decir del recurrente la corte realizó una incorrecta valoración de las pruebas, específicamente sobre las declaraciones del testigo [redacted], ya que no estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, siendo la persona que los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana tomaron de referencia para determinar que el imputado fue la persona que cometió el hecho que se le imputa; la alzada procedió a verifica el ejercicio valorativo realizado por los jueces de inmediación, haciendo constar en la sentencia objeto de examen que fue acogida de manera positiva la interpretación y valor que otorgaron dichos jueces a la declaración del padre del occiso [redacted], toda vez que el mismo es un testigo referencial, e hizo de conocimiento que la muerte de su hijo conforme le dijo un vecino de nombre Domínguez, de un solo disparo y que no había sido un atraco. Y que por otro lado, [redacted], le dijo que habló con [redacted], con quien se dirigió a La Romana y que este último fue la persona que recibió el dinero para matar la víctima y que además, andaba buscando a Vizcaino por haber ido a Capotillo y contar como sucedieron los hechos; declaraciones estas que pudieron ser corroboradas con otros elementos de pruebas sometidos al efecto, tales como el acta de registro de persona y la prueba de balística las cuales

establecen que, al momento del arresto del encartado se lo ocupó un arma de fuego, y que el proyectil extraído del cadáver de la víctima, mediante autopsia núm. 30/15, se pudo comprobar que fue disparado por el arma de fuego tipo pistola, 9 mm con el núm. de serie 1005088, que es la misma arma que le fue ocupada al imputado [redacted] y/o [redacted] (A) El Viejito y/o Chulo[8].

4.19. Prosiguiendo con las quejas presentadas, se advierte que el recurrente en un segundo aspecto cuestionó que la alzada incurrió en el mismo error que el tribunal de inmediación ya que este procedió a la ponderación de la prueba consistente en el CD de audio del testigo [redacted], pues afirma que el mismo fue obtenido de manera ilegal por parte del testigo del presente proceso. En relación al indicado reclamo, esta alzada, verificó que la Corte *a qua* estableció que dicha prueba proviene de la génesis del proceso, auto de apertura a juicio número 197-2019-SRES-169, de fecha 4 de diciembre de 2019 y que en la etapa procesal de lugar la defensa técnica del imputado no lo invocó, por lo que fue valorado por el tribunal de inmediación, precisando además la alzada: *Que contrario a lo planteado por el recurrente en su segundo medio, los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, fueron*

[8] Véase numeral 15, página 8 de la sentencia impugnada.

valorados de manera conjunta y armónica conforme a la sana crítica racional y los Jueces A-quo establecen en su sentencia el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y explican de manera lógica y razonable el porqué de su decisión […] tanto del acta de registro de persona, como la prueba de balística establecen que, al momento del arresto del hoy recurrente se lo ocupó un arma de fuego, y que el proyectil extraído del cadáver de [redacted], mediante autopsia No. 30/15, se pudo comprobar que fue disparado por el arma de fuego tipo pistola, 9 mm con el No. de serie 1005088, que es la misma arma que le fue ocupada al imputado [redacted] y/o [redacted] (A) El Viejito y/o Chulo[9].

4.20. En adición a lo establecido por la Corte *a qua,* debemos precisar que el tribunal de primera instancia al proceder a dar respuesta a este mismo cuestionamiento realizado ante esa jurisdicción, estableció que: *También atacó la defensa el hecho de que el arma de fuego se obtuvo de manera ilegal violando la cadena de custodia porque se debió solicitar una orden ya, que estaba en manos del Tribunal de La Vega. Ese tipo de prueba, por los Tribunales tener poco espacio se les devuelve al Ministerio Público, por tanto, no había que solicitar orden para obtener lo que ya se tiene a mano y obtenido con anterioridad de manera legal, además, en caso de que no hubiese sido así, este Tribunal entiende, por lo menos en este caso, que no existe esa desconfianza tan grande que con las pruebas depositadas no se pueda creer que el Ministerio Público obtuvo esa prueba limpiamente. Por lo*

[9] Véase numerales 14 y 15, página 8 de la sentencia impugnada.

que, se desestima ese pedimento.[10] De todo lo cual se evidencia la existencia de un correcto procedimiento, valoración y conclusión a lo peticionado.

4.21. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; tal y como ocurrió en la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio que se examina al no quedar ninguna duda sobre la correcta exposición de la alzada sobre la valoración practicada a los elementos de prueba del proceso realizada por el tribunal de primer grado.

4.22. Del tercer medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, se observa que sus argumentos están dirigidos a que los jueces de la

[10] Véase numeral 13, página 16, sentencia penal núm. 141/2021, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana, de fecha 18 de noviembre de 2021.

Corte *a quo* no motivaron en hecho ni en derecho la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que no fueron brindados motivos válidos sobre los medios planteados, existiendo en esta una clara falta de motivación, porque a decir del recurrente, no cabe en ninguna cabeza que la corte haya decidido un recurso de 38 páginas en menos de dos páginas.

4.23. Es pertinente acotar, que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: "[…] que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia

pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas"[11].

4.24. Que finalmente, los tribunales del orden jurisdiccional tienen el deber de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, misma que está vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, y en tal sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido correctamente tomados en cuenta los alegatos de la parte y el conjunto de pruebas, así como el fallo recurrido, han sido analizados en su justa dimensión, lo que se traduce en una obligación por parte de los jueces y una garantía fundamental de las partes de inexcusable cumplimiento la correcta motivación de las decisiones, misma que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, todo lo cual fue observado por la Corte *a qua*.

4.25. Por cuanto, tras esta alzada verificar la sentencia impugnada y el escrito recursivo de apelación, ciertamente pudo constatar la omisión de

[11] Sent. TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013.

estatuir en cuanto a la solicitud de extinción realizada por la defensa técnica del imputado, situación está que fue suplida por esta alta corte, pero salvo dicha excepción, esta Segunda Sala entiende que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna otra omisión o falta de motivación.

4.26. En esas atenciones, conforme fue establecido en apartados anteriores de la presente decisión[12], la Corte *a qua* verificó que las pruebas valoradas resultaron ser licitas y provenientes desde la fase preliminar así como la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia, en particular la ponderación de las declaraciones del testigo [redacted], padre de la víctima y su corroboración con otros medios de prueba, lo que le permitió verificar que los hechos fueron correctamente fijados, quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado, en los hechos endilgados.

4.27. Por esa razón, cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, en la medida de que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se

[12] numerales 4.15 al 422

discutan y se decidan de forma razonada[13].

4.28. En efecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[14], como ocurrió en este caso, consecuentemente, procede desestimar el tercer medio de casación que nos ocupa.

4.29. Prosigue el recurrente [redacted] precisando en su cuarto medio recursivo que la Corte *a quo* no contestó el cuarto medio o motivo de apelación (Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal) planteado por la defensa técnica en su recurso, omitiéndolo por completo, lo que se traduce en una falta de estatuir. Del análisis del escrito de apelación que reposa en la documentación que conforma el expediente se advierte que en el cuarto

[13] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ
[14] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

motivo recursivo de apelación presentó queja en el sentido de que: "los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana condenaron al imputado [redacted], a cumplir una pena de 30 años de prisión, sin tomar en consideración los estándares desarrollados por el legislador dominicano en el artículo 338 del Código Penal", en tal sentido, si bien la alzada no realizó un párrafo o apartado para contestar dicho medio de la lectura de los fundamentos de su decisión se desprende de manera inequívoca su ponderación, derivada del examen a la sentencia apelada, lo que le permitió a la corte comprobar que el tribunal de juicio observó los criterios que deben considerarse para dictar sentencia condenatoria, tal y como señalamos a continuación.

4.30. Del examen de los fundamentos expuestos por los jueces del tribunal de segundo grado, parte de ellos transcrito en el numeral 3.1 de la presente decisión, se comprueba que, dicha alzada hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que una vez analizadas las evidencias presentadas, constató que el tribunal de instancia realizó un análisis conjunto y armónico de estas que le permite corroborar los hechos probados[15], especialmente porque compartía el razonamiento de que el testimonio de [redacted], padre del occiso, si bien

[15] Véase numeral 14 de la sentencia impugnada.

resulta ser referencial el mismo se corroboró con otros medios de pruebas depositados al efecto[16], cumple con los requisitos de ausencia de incredulidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación que permiten otorgarle valor probatorio; testimonio que aunado al resto de las pruebas, resultaron suficientes para establecer las circunstancias en las que acontecieron los hechos y la responsabilidad penal del imputado, hoy recurrente, respecto de los mismos.

4.31. De lo expuesto precedentemente se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte *a qua* no incurrió en el agravio invocado, puesto que tras analizar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio pudo comprobar la participación del imputado en la comisión de los hechos, al constatarse que el proyectil que le fue extirpado al cadáver de la víctima resultó ser disparado por el arma de fuego tipo pistola, 9 mm con el núm. de serie 1005088, que es la misma arma que le fue ocupada al imputado [redacted] y/o [redacted] (A) El Viejito y/o Chulo; que, por tanto, dicho órgano de justicia consideró que la decisión impugnada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces de primer grado valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso, lo que dio al traste con la culpabilidad del

[16] Acta de registro de persona, de fecha 27/06/2015, Autopsia núm. A/030/2015, de fecha 16/06/2015, Fotocopia de Balística, de fecha 22/12/2015

imputado, debido a la suficiencia de las pruebas aportadas.

4.32. Los juzgadores aplicaron de manera correcta e inequívoca las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, luego de valorar de forma positiva los medios de pruebas aportados, que resultaron más que suficiente para probar el hecho; por lo que procede desestimar el cuarto medio recursivo.

4.33. Para concluir el recurrente formula su quinto medio de casación, en el que esta Segunda Sala, ha podido advertir que, se ha limitado a describir lo acontecido durante el juicio, donde el ministerio público solicitó la variación de la medida de coerción y lo decido por el tribunal de primer grado al respecto, además de transcribir textos legales relacionados al tema, sin establecer ninguna queja o crítica a la sentencia impugnada, es decir a la emitida por la Corte *a qua*. En ese sentido, ha sido deferido por esta Corte de Casación que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los

pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada[17]; que en el citado motivo, como hemos indicado, el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*.

4.34. En ese contexto, es sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.35. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, con excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, los vicios señalados por el recurrente no existen, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un

[17] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1029 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.36. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar representado por un defensor público, lo que en principio denota su insolvencia económica para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de

Exp. 197-1-MC01343-2018
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GRS/Omc/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]